

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de ANA MARÍA PINZÓN
TORRES en contra de CRISTIAN LEANDRO BERMÚDEZ
JIMÉNEZ, (Consulta en Incidente de Desacato)
RAD. 2022-00447.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad, dentro del tercer incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **ANA MARÍA PINZÓN TORRES** en contra del señor **CRISTIAN LEANDRO BERMÚDEZ JIMÉNEZ**.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La señora ANA MARÍA PINZÓN TORRES, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad en contra del señor CRISTIAN LEANDRO BERMÚDEZ JIMÉNEZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el padre de su hijo, menor RONAD SMITH de 6 años, constantemente la intimida y la persigue.

1.2. Que el día 03 de abril de 2022, se encontró al accionado en la calle, quien comenzó a gritarla, diciéndole que la iba a matar si la veía con otra persona, que si quería le explotaba la pistola.

M.P.F. No.2022-00447
Mgc.

1.3. Que, ante esta situación, la accionante le dijo groserías a lo cual, el accionado se bajó del taxi, le dio una cachetada y le rasguñó la cara, respondiendo ella con una patada al taxi.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 21 de abril de 2022, y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva fijando el aviso respectivo, tal y como se evidencia a folios 103 y 104 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.020-2019 celebrada el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y sancionó al señor **CRISTIAN LEANDRO BERMÚDEZ JIMÉNEZ** con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos

M.P.F. No.2022-00447
Mgc.

físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar

M.P.F. No.2022-00447
Mgc.

la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual

M.P.F. No.2022-00447
Mgc.

pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) frente a SANDRA EUGENIA OLARTE PATIÑO.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 07/04/2022.
- Solicitud trámite de incumplimiento medida de protección en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Constancia de ofrecimiento de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, de fecha 07/04/2022, el cual no es aceptado por la accionante, por contar con apoyo familiar.

De igual forma, en audiencia celebrada el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se

M.P.F. No.2022-00447
Mgc.

recibió únicamente los descargos del accionado, por cuanto la accionante no asistió a la diligencia programada.

DESCARGOS DEL ACCIONADO: "... el día de los hechos, yo iba en el taxi, yo soy taxista, cuando en una esquina los veo, a ella, a mi hijo e iban con un man, llevaban un carro del mercado y el muchacho le llevaba el carro, apenas me vieron, el muchacho le soltó el carro e lo dio (sic) y se fue por otra cuadra, yo inmediatamente le di reversa al carro, me devolví, me bajé a saludar al niño, que es mi hijo, el niño me contestó que yo no era su papá, él tiene 6 años, entonces ella le dijo, él no es su papá para que lo saluda, entonces yo tuve un alto temperamento, me puse de mal genio y le dije "ANA MARÍA yo a usted la veo con alguien y atento contra usted", así le dije, no voy a decir mentiras, entonces ella me insultó de una forma que no se imagina, de todas formas me sacó a volvar desde que nos conocimos hasta ese día, me trató de lo peor, me insto a malas palabras, pero yo nunca le dije nada, me trató de una forma horrible delante de la gente, prendí el carro, le di una vuelta al carro y ella se quedó mirándome e y me hacía pistola con los dedos (sic), y me decía hijueputa y miles de groserías, yo me le bajé del carro y me le fui y le dije que muy grosera, y ella me dijo entonces que va a hacer, yo me le fui encima y le dije porque tienen que tratarme mal, y yo la verdad si no lo niego, le levanté la mano, le di una cachetada y le dije que aprendiera a respetar, ella se vino me le pegó al carro y le rompió el vidrio retrovisor derecho y ya, yo arranqué y no pasó nada más. Yo no la denuncia (sic), no le quiero denunciar nada, así como yo le deja las casa claras a ella (sic), y ella a mí entonces ella vera que es lo que hace, pero la verdad yo no sé qué haría cuando la vea con otro, yo no puedo aceptar eso... Que acepto lo que me pongan."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **CRISTIAN LEANDRO BERMÚDEZ JIMÉNEZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día

M.P.F. No.2022-00447
Mgc.

diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó abstenerse en lo sucesivo de realizar acto de agresión, violencia física, verbal o psicológica contra la accionante, en cualquier lugar donde se llegare a encontrar, por escrito, por teléfono, a través de las redes sociales, mensajes de WhatsApp, etc., y/o delante de su hijo RONAL SMITH BERMÚDEZ PINZÓN; de igual forma, abstenerse de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos, atentar contra su derecho a la intimidad (revisando su celular, redes sociales, indagando a terceros por su comportamiento) o cualquier otro hecho que perturben la paz o la tranquilidad en cualquier lugar en donde se llegare a encontrar ANA MARÍA PINZÓN TORRES, y/o delante de su hijo, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: *"... el niño me contestó que yo no era su papá, él tiene 6 años, entonces ella le dijo, él no es su papá para que lo saluda, entonces yo tuve un alto temperamento, me puse de mal genio y le dije "ANA MARÍA yo a usted la veo con alguien y atento contra usted", así le dije, no voy a decir mentiras... yo me le bajé del carro y me le fui y le dije que muy grosera, y ella me dijo entonces que va a hacer, yo me le fui encima y le dije porque tienen que tratarme mal... y yo la verdad si no lo niego, le levanté la mano, le di una cachetada y le dije que aprendiera a respetar... pero la verdad yo no sé qué haría cuando la vea con otro, yo no puedo aceptar eso... Que acepto lo que me pongan...", **(subrayado para resaltar)**, agresiones que fueron realizadas en presencia del menor de edad RONAL SMITH BERMÚDEZ PINZÓN, incumpliendo de igual forma lo contemplado en el numeral PRIMERO, literales a. y b. de la citada sentencia, aspectos que hacen ver que el accionado agredió verbal y físicamente a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye***

M.P.F. No.2022-00447
Mgc.

un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **CRISTIAN LEANDRO BERMÚDEZ JIMÉNEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la

M.P.F. No.2022-00447
Mgc.

Comisaría Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **ANA MARÍA PINZÓN TORRES** en contra del señor **CRISTIAN LEANDRO BERMÚDEZ JIMÉNEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2911c14abf997dde177bb9cabdc0052d62d774056cd5804374b9a89add87c83f**

Documento generado en 12/12/2022 12:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>